

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba  
Sanciona con fuerza de  
Ley: 10620**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el acápite 18 del inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 10155, -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, por el siguiente:

“18) I. Cuando se trate de contrataciones con entes del Estado Provincial, Nacional, Municipal y sociedades de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales; entidades sociales, sean de bien público o no, cooperativas, empresas sociales, empresas recuperadas, asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, asociados bajo cualquier modalidad, todas legalmente constituidas.

II. Cuando se trate de proveedores de la economía popular legalmente constituidos como personas jurídicas o individualmente consideradas, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en los términos que establezca la reglamentación.”

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Elección del procedimiento de contratación. La Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial anualmente fijará el valor del índice uno (1) que regirá para las contrataciones previstas en la presente Ley.

En función de las autoridades intervinientes, los índices máximos permitidos según el procedimiento de selección serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad	Índice Máximo Permitido					
	Contratación Directa por Monto (Art. 10, Inc. a)	Contratación Directa por Causa o Naturaleza (Art. 10, Inc. b)	Compulsa Abreviada	Subasta Electrónica o Remate Público (*)	Licitación Pública	
					Autorizar	Adjudicar
Dir. de Jurisdicción, Jefe de Zona Sanitaria y Dir. de Escuela	5	15	20	50	70	60
Titular del Servicio Administrativo	5	15	20	80	150	90
Director General, Subsecretario	10	50	65	250	1.500	450
Secretario de Ministro y Jefe de Policía	10 (*)	50	80	750	1.875	1.000
Ministro, Secretario del Poder Ejecutivo, Administrador General del Poder Judicial y Secretario o Prosecretario Legislativo	10 (**)	75	120	5.000	7.000	6.000
Titular del Poder Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia, Presidente del Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo	10 (**)	Sin limite  (***)	300	Sin Limite	Sin Limite	

(\*) Cuando se trate de bienes y servicios para seguridad, transporte aeronáutico y actividades artísticas, el índice máximo será 30.

(\*\*) Este procedimiento de contratación se podrá utilizar exclusivamente para los bienes y servicios que se definan en la reglamentación de esta Ley.

(\*\*\*) Cuando se trate de contrataciones en el marco del artículo 10, inciso b), acápite 18, apartado II, el índice máximo será 75.

Facúltase al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Tribunal de Cuentas o Defensoría del Pueblo a modificar los índices máximos permitidos por esta Ley, por procedimiento y por autoridad, y a establecer escalas diferenciadas por jurisdicción y por tipo de bienes o servicios.

Establécese que las jurisdicciones a las que en virtud de leyes especiales o de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial se les haya otorgado el carácter de Autoridad de Aplicación o la facultad de administración de cuentas especiales o recursos afectados, podrán realizar transferencias, otorgar subsidios y autorizar o adjudicar adquisiciones de bienes y servicios, cualquiera fuere su monto -respetando el procedimiento de selección de acuerdo al índice máximo establecido para la máxima autoridad de cada Poder, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo- siempre que las erogaciones se correspondan con la naturaleza del recurso especial o afectado de que se trate.

Cuando la Autoridad de Aplicación sea de un rango inferior a Secretario de Estado, estas competencias serán de aplicación por el titular de la jurisdicción.”

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Contratación con orden de compra cerrada. Se utilizará la modalidad de contratación con orden de compra cerrada cuando la cantidad de bienes y/o modo de prestación de servicios pudiesen ser precisados en el contrato de manera determinada, pudiendo modificarse hasta el límite del veinte por ciento (20%) en los términos que establezca la reglamentación.”

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Contratación con orden de compra abierta. Se utilizará la modalidad de contratación con orden de compra abierta cuando no se pudiere precisar en el contrato de manera determinada, según un número fijo de unidades, sino de manera estimada, la cantidad de bienes o prestaciones de servicios a contratar. De esta manera la entidad contratante podrá realizar los requerimientos al precio unitario adjudicado, de acuerdo con sus necesidades, durante el lapso de duración previsto o hasta el límite disponible del crédito presupuestario - lo que ocurra primero-, sin perjuicio de poder realizar las compensaciones y refuerzos presupuestarios correspondientes. Esta modalidad de contratación será aplicable en los procedimientos de selección de licitación pública y subasta electrónica.”

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29.- Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado. Proponentes no inscriptos. A los efectos de asegurar una amplia concurrencia de oferentes a los procedimientos de selección, serán admitidos a cotizar aquellos que no estuvieran inscriptos en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado. La inscripción debe estar cumplimentada satisfactoriamente al momento de la adjudicación.

Si ello no ocurriere, se deberá intimar al cumplimiento de dicha obligación en un plazo perentorio, conforme lo establezca la reglamentación, vencido el cual se tendrá por desistida la oferta, pudiendo adjudicarse al oferente cuya cotización le siga en orden de prelación, sin perjuicio de ejecutar la garantía de oferta y de la toma de razón de dicha circunstancia en el mencionado Registro.”

**Artículo 6°.-** Dispónese la unificación del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado -Ley N° 10155- y del Registro de Constructores de Obra Pública -Ley N° 8614- en un único registro bajo la denominación de “Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado”, cuya gestión y administración estará a cargo de la Dirección General de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas o la que la sustituyere en sus competencias. Toda referencia normativa al Registro de Constructores de Obra Pública debe entenderse referida al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

**Artículo 7°.-** Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los proveedores considerados en situación de vulnerabilidad social conforme lo establezca la reglamentación.

Tratándose de personas jurídicas consideradas en situación de vulnerabilidad social, el beneficio de exención establecido en el párrafo precedente resultará de aplicación siempre que las mismas reúnan las condiciones o parámetros de ingresos o de categorización dentro del referido impuesto que, a tales fines, establezca el Ministerio de Finanzas y, de corresponder, desarrollen las actividades económicas que dicho Ministerio defina. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial, para condicionar o limitar el alcance del beneficio de exención respecto de aquellos ingresos que las mencionadas Personas Jurídicas obtengan de la ejecución o desarrollo de determinadas operaciones o contrataciones.

En todos los casos, el goce de la exención se encuentra condicionado a que el sujeto mantenga su condición de vulnerabilidad social.

**Artículo 8°.-** Las disposiciones del artículo 7° de esta Ley rigen para aquellos hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes en que el sujeto beneficiario sea considerado en situación de vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI DECRETO PROMULGATORIO N° **366/19**